

Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que se discute a través de esta acción constitucional de protección la ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio N° 627/2016, de 25 de julio de 2016, dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Lonquimay, mediante el cual se invalidó el Decreto Alcaldicio N° 76, de 15 de enero de 2016 que previo concurso público nombró a la recurrente en el cargo titular de Directora de Administración y Finanzas.

El sustento de la pretensión de la recurrente - Natalia Espinoza Sobarzo-, está dado por la infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que no se le confirió la audiencia previa que resultaba esencial al efecto, impidiéndosele con ello efectuar descargos o argumentaciones que eran pertinentes en su situación. Añade que, de igual forma, el acto invalidatorio contraviene el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°19.880, ya que el Decreto no señala las razones que justifican la decisión de invalidar su nombramiento.

**Segundo:** Que al informar el municipio recurrido niega la existencia de la ilegalidad denunciada por la actora, y en cuanto al Decreto impugnado señala que su fundamento es el Dictamen N°47.346 de 24 de junio de 2016,



de la Contraloría General de la República, el que resolviendo un reclamo de un tercer oponente al concurso, le ordenó arbitrar las medidas pertinentes para que éste fuera nombrado en el cargo de Director de Administración y Finanzas, debiendo informar las medidas adoptadas al órgano contralor, en el plazo de 20 días.

Sostiene que se cumplió con el requisito de efectuar "previa audiencia" de la afectada, materia que no tiene una ritualidad determinada, por lo cabe aplicar los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental y no formalización, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N°19.880. Añade que según documento que acompaña y que consiste en Certificado emitido por el Administrador de la Municipalidad, del cual dio fe la Secretaria Municipal, se informó previamente a la recurrente cómo se iba a proceder en este caso, por lo que se ha dado cumplimiento al artículo 53 de la Ley N°19.880.

Indica que no es efectiva la falta de fundamentación del Decreto recurrido, cumpliéndose con la exigencia del artículo 11 de la Ley N°19.880.

**Tercero:** Que conforme al artículo 53 de la referida Ley N° 19.880, dicha invalidación es procedente tanto de oficio como a petición de parte, respecto de "los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado".

**Cuarto:** Que de la lectura del precepto legal ante citado, resulta evidente que si la Municipalidad de Lonquimay, dando cumplimiento a lo ordenado por la



Contraloría General de la República, procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 627, de 25 de julio de 2016, por el que se invalidó el nombramiento de la recurrente en el cargo de Directora de Administración y Finanzas, dispuesto por Decreto Alcaldicio N°76 de 15 de enero de 2016, lo que procedía era iniciar un procedimiento de invalidación, en el que se otorgara a la interesada la posibilidad de ser oída, lo que no aconteció en la especie, en cuanto el certificado que acompaña la recurrida no le permite acreditar haber dado cumplimiento al artículo 53 de la Ley N° 19.880, y no puede ser considerado para tal fin, ya que el documento tiene fecha posterior a la interposición de este recurso y ni siquiera aparece firmado por la actora.

**Quinto:** Que como puede observarse de lo actuado, la audiencia previa a que hace alusión el artículo 53 de la Ley N° 19.880, no se llevó a efecto, de manera que la actividad invalidatoria impulsada de oficio por el Municipio recurrido, ha contravenido lo dispuesto en la norma legal citada.

De este modo, tal y como lo ha señalado esta Corte Suprema en los autos Rol N°12.479-2014, si la Administración pretende ejercer la facultad de invalidación de sus actos, debe necesariamente oír al interesado al constituir dicha audiencia, un requisito para el ejercicio de la referida potestad, de manera que si no lo hace, el acto se torna ilegal, que es lo que en la especie ha acontecido, vulnerándose con ello



la garantía constitucional de la igualdad ante la ley respecto de la recurrente, en cuanto se le ha proporcionado un trato distinto de aquel que procede conforme a derecho, circunstancia suficiente para acoger el recurso de la manera que se dirá.

De conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, **y se declara** que se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°627 de 25 de julio de 2016, y todos los demás actos que de él se deriven, ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo, para el sólo efecto que la Municipalidad de Lonquimay de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr.

Pizarro.

Rol N° 97.683-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Carlos Pizarro W. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado integrante señor Rodríguez por estar ausente. Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete.





0136102280730

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a uno de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0136102280730